

**MINISTERIO DE GOBIERNO
BOLIVIA****RESOLUCION MINISTERIAL No. 3458**

La Paz, Julio 3 de 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Sociedad de Ingenieros de Bolivia está legalmente reconocida por la Ley No. 1449.

Que, el Estado garantiza protege el ejercicio de la profesión de los ingenieros y actividades afines inscritos y habilitados ante la Sociedad de Ingenieros de acuerdo al Art. 8° de la Ley 1449 del 15 de febrero de 1993.

Que, el Ministerio de Gobierno de acuerdo a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, a través del Servicio Nacional de Migración, de acuerdo Decreto Supremo No. 24423 del 29 de noviembre de 1996; Régimen Legal de Migración y Decreto Supremo No. 25150 de 4 de septiembre de 1998; está facultado y obligado al control de las actividades de las personas extranjeras.

Que, es conveniente de enriquecer la normativa migratoria con relación a la actividad del ejercicio profesional de la Ingeniería y actividades afines en Bolivia, de acuerdo a la Ley de la República No. 1449 del 15 de febrero de 1993.

Que, al efecto, es necesario prevenir el ejercicio indebido de la profesión por parte de ciudadanos extranjeros.

POR TANTO:

El Ministro de Gobierno, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer que la Dirección del Servicio Nacional de Migración, controle a todos los extranjeros que ingresan o se encuentran en Bolivia a efectos de realizar trabajos en calidad de Ingenieros y Actividades afines, debiendo los mismos cumplir con las Leyes de la República, que estos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Ingenieros ante la Sociedad de Ingenieros de Bolivia y coadyuven al cumplimiento de la Ley 1449.

Debiendo ingresar como requisito en los Manuales de Extranjería, la presentación del Certificado de Acreditación de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia por parte de los Profesionales Ingenieros de Bolivia por parte de los Profesionales Ingenieros y de Actividades Afines Extranjeros, cuando éstos soliciten cualquier trámite migratorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección del Servicio Nacional de Migración exija a los Ingenieros y profesionales de Actividades Afines Extranjeros en Territorio Nacional, que para ejercer actividad profesional, incluyendo la docencia, la presentación del Certificado de Acreditación de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia para la otorgación de cualquier tipo de Visa, Permanencia, Carnet de Extranjero o Traspaso.

ARTÍCULO TERCERO.- La Sociedad de Ingenieros de Bolivia deberá franquear un listado de modo semestral de los profesionales Ingenieros y de Actividades Afines Extranjeros debidamente registrados a nivel nacional y denunciar ante la Dirección del Servicio

Nacional de Migración de aquellos que se encuentren infringiendo la Ley 1449 y las normas legales Migratorias.

ARTÍCULO CUARTO.- Que, la Dirección del Servicio Nacional de Migración sancione económicamente por intermedio de la Dirección General de Recaudaciones del Ministerio de Gobierno a las Empresas Legalmente Establecidas en Territorio Nacional, cuando éstas contraten bajo cualquier modalidad los servicios de Ingenieros y de Actividades Afines sin debida acreditación de éstos ante la Sociedad de Ingenieros de Bolivia con la suma de 5.000.00 Bs. Por cada extranjero. La suma se acrecentará en montos de 5.000.00 Bs. Por cada vez que la Empresa incurra nuevamente en contra de la presente disposición hasta la suma de 20.000.00 Bs. por cada infracción.

De oficio, el Servicio Nacional de Migración notificará a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia de cualquier irregularidad presentada a efectos de que la SIB pueda constituirse en parte Civil de acuerdo a la Ley Penal y demás normas como ser la Ley 1449, el Decreto Supremo No. 23576 del 29 de julio de 1993 y al Estatuto Orgánico propio de dicha institución.

ARTÍCULO QUINTO.- El profesional que incurra en lo previsto por el Artículo Cuarto de la presente disposición, tendrá quince días para regularizar su situación ante la Sociedad de Ingenieros de Bolivia y elevar a conocimiento del Servicio Nacional de Migración, caso contrario no podrá ejercer las funciones de Ingeniero o Actividad Afín. De constatarse lo contrario el extranjero infractor será pasible de Anulación de Permanencia y posterior Expulsión en cumplimiento y acorde al Régimen Legal de Migración.

ARTÍCULO SEXTO.- Quedan liberados de la presente disposición aquellas personas, profesionales que ingresan a Bolivia con fines de apoyo cultural a través de órganos Estatales o Privados y por tiempos que no excedan los 90 días calendarios, debiendo los mismos solo contar con la Visa o Permanencia de Objeto Determinado u otra de acuerdo a la naturaleza del caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Quedan encargadas del cumplimiento de la presente disposición las Direcciones de Inspectoría y Arraigos, la Dirección de Extranjería y Pasaportes del Servicio Nacional de Migración, y la Dirección General de Recaudaciones, ambas dependientes del Ministerio de Gobierno.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Fdo. Guillermo Fortún Suárez.- MINISTRO DE GOBIERNO

Fdo. Antonio Vera Corvera.- VICEMINISTRO DE RÉGIMEN INTERIOR, POLICÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA